

... de la...

... de la...

... de la...

... de la...

... de la...

... de la...

... de la...

... de la...

... de la...

... de la...

Handwritten signature or name in a vertical oval shape.

## GOBIERNO GENERAL

## CÓDIGO DE COMERCIO

DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

[Continúa.]

## Libro Tercero.

DEL COMERCIO MARÍTIMO.

## TITULO PRIMERO.

*De las embarcaciones.*

Art. 1017. La propiedad de las embarcaciones mercantiles puede recaer indistintamente en toda persona que por las leyes comunes de la República tenga capacidad, para adquirir, pero la expedición de ellas, aparejadas, equipadas y armadas, ha de girar necesariamente bajo el nombre y responsabilidad directa de un naviero.

Art. 1018. Las embarcaciones se adquieren por los mismos modos prescritos en derecho para adquirir el dominio de las cosas comerciales.

Art. 1019. Toda traslación de dominio de una nave, cualquiera que sea el modo con que se haga, ha de constar por escritura pública ó por póliza ante corredor.

Art. 1020. La posesión de las embarcaciones sin el título de adquisición, no atribuye la propiedad al poseedor, si no ha sido continua por espacio de diez años. El capitán no puede adquirir la propiedad de la nave por prescripción.

Art. 1021. En la construcción de las naves serán libres los constructores de obras, en la forma que crean más conveniente para sus intereses; pero no podrán aparejarlas, sin que se haga constar por una visita de peritos nombrados por la autoridad competente, que se hallan en buen estado para la navegación.

Art. 1022. Sobre la matrícula de las naves construidas de nuevo adquiridas por cualquier título legal, los requisitos que han de cumplirse por parte de los propietarios ántes de ponerlas en navegación, así como en su equipo, tripulación y armamento, se observarán las disposiciones de la ordenanza vigente.

Art. 1023. El comercio de un puerto á otro de la República en el mismo Océano, se hará exclusivamente en buques de matrícula mexicana, salvas las excepciones hechas ó que se hicieren en los tratados de comercio con las potencias extranjeras.

Art. 1024. Los capitanes ó maestros de las embarcaciones no están autorizados por razon de sus oficios á venderlas, más si estando la embarcacion en viaje se inutilizare para la navegación, acudirá su capitán ó maestro á la autoridad competente del puerto donde hiciere su primera arribada, la que, probado en forma suficiente el daño de la embarcacion, y que no puede ser rehabilitada para continuar su viaje, decretará la venta en pública subasta y con todas las formalidades que se establecen en el art. 1100.

Art. 1025. En la venta de la nave se entienden siempre comprendidos, aunque no se exprese, todos los aparejos pertenecientes á ella; á ménos que no se haga pacto expreso en contrario.

Art. 1026. Si se enajenare una nave que se halle á la sazón en viaje, deberá estipularse á quién corresponden los fletes que devenguen en dicho viaje:

Art. 1027. Cuando las embarcaciones sean ejecutadas y vendidas judicialmente para pago de acreedores, tendrán privilegio de prelacion las obligaciones siguientes, por el orden en que se designan:

- 1.º Los créditos del fisco, si hubiere alguno contra la embarcacion;
- 2.º Los gastos y procedimientos de la ejecucion y ventas de la embarcacion:
- 3.º Los derechos de pilotaje, tonelada y demás de puerto;
- 4.º Los salarios de los depositarios y guardianes de la embarcacion, y cualquier otro gasto causado en su conservacion desde su entrada en el puerto hasta su venta;
- 5.º El alquiler del almacén donde se hallan custodiado los aparejos y pertrechos de la nave;
- 6.º Los sueldos que se deben al capitán, y salarios de la tripulacion de la nave en su último viaje;
- 7.º Las deudas inexcusables que en su último viaje haya contraido el capitán en utilidad de la nave, en cuyo caso se comprende el reembolso de los efectos de su cargamento que hubiese vendido con el mismo objeto;
- 8.º Lo que se deba por los materiales y mano de obra de la construccion de la nave, cuando no hubiere hecho viaje alguno; y si hubiere navegado, la parte del precio que aun no esté satisfecha á su último vendedor; y las deudas que se hubieren contraido para repararla, aparejarla y provisionarla para el último viaje;
- 9.º Las hipotecas y cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento, apresto y máquina de vapor, ántes de la última salida de la nave;
- 10.º El premio de los seguros hechos para el último viaje sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, máquina de vapor, armamento y apresto de la nave;
- 11.º La indemnizacion que se deba á los cargadores, por valor de los géneros cargados en la nave que no se hubieren entregado á los consignatarios, y la indemnizacion que les corresponda por las averías de que sea responsable la nave.

Art. 1028. En caso de no ser suficiente el producto de la venta de la embarcacion para pagar á todos los acreedores de un mismo grado, se dividirá entre éstos, á prorata del importe de sus respectivos créditos, la cantidad que corresponda á la masa de sellos, despues de haber quedado cubiertos por entero los de las clases preferentes, segun el órden detallado.

Art. 1029. Para gozar de la preferencia que en su respectivo grado se marca á los créditos de que hace mencion el art. 1027, se han de justificar éstos en la forma siguiente:

Los créditos del fisco, por certificaciones de los administradores ó jefes de hacienda.

Los gastos judiciales, crogados con arreglo á derecho y aprobados por el tribunal competente.

Los derechos de tonelada, anclaje y demás de puerto, por certificaciones detalladas de los jefes respectivos de la recaudacion de cada uno de ellos.

Los salarios y gastos de conservacion del buque y sus pertrechos, por lesion formal del tribunal que hubiere autorizado ó aprobado despues de dichos gastos.

Los sueldos del capitan y salarios de la tripulacion, por liquidacion que haga en vista de los roles y de los libros de cuenta y razon de la nave, probada por el capitan del puerto.

Las deudas contraidas para cubrir las urgencias de la nave y su tripulacion durante el último viaje, y las que resulten contra la nave por haberse vendido efectos del cargamento, se calificarán y examinarán por el tribunal competente en juicio instructivo y sumario, con vista de las justificaciones que presente el capitan, de las necesidades que dieron lugar á contraer aquellas obligaciones.

Los créditos procedentes de la construccion ó venta del buque, por las escrituras otorgadas á su debido tiempo con las solemnidades que prescribe la ordenanza de matrículas.

Las provisiones para el apresto, aparejos y vituayax de la nave, por facturas de los proveedores, con el recibo á su pié del capitan y el visto bueno del naviero; con tal que de aquellas facturas se haya tomado razon en la capitanía del puerto, á más tardar diez dias despues de la salida del buque.

Las hipotecas por su órden, en vista de las escrituras respectivas y de su registro.

Los préstamos á la gruesa, por los contratos otorgados conforme á derecho; con tal que de estos contratos se haya depositado un duplicado en la capitanía del puerto, si la hubiere, á más tardar diez dias despues de su celebracion.

Los pólizos de seguros, por las pólizas y certificaciones de los corredores que intervinieron en ellos.

Los créditos de los cargadores por falta de entrega del cargamento ó por averías ocurridas en él, por sentencia judicial ó arbitral.

Art. 1030. Los acreedores por cualquiera de los títulos mencionados en

el art. 1027, conservarán su derecho expedito contra la nave aun despues de vendida ésta, durante todo el tiempo que permanezca en el puerto donde se vendió, y sesenta dias despues que se hizo á la mar, despachada á nombre y por cuenta del nuevo propietario.

Art. 1031. Si la venta se hiciere en pública subasta y con intervencion de la autoridad judicial bajo las formalidades prescritas en el art. 1090, se extingue toda responsabilidad de la nave en favor de los acreedores, desde el momento en que se otorgue la escritura de venta.

Art. 1032. Si se vendiere una nave estauado en viaje, conservarán sus derechos íntegros contra ella los expresados acreedores, hasta que la nave regrese al puerto donde esté matriculada y seis meses despues, sin perjuicio de los que les corresponda ejercitar en puerto distinto.

Art. 1033. Mientras dura la responsabilidad de la nave, por las obligaciones detalladas en el art. 1027, puede ser embargada á instancia de los acreedores que presenten sus títulos en debida forma, en cualquier puerto en que se halle; y se procederá á su venta judicialmente con audiencia y citacion del capitán, en caso de hallarse ausente el naviero.

Art. 1034. Por cualquiera otra deuda que tenga el propietario de la nave, no puede ser ésta detenida ni embargada sino en el puerto de su matrícula, y el procedimiento se entenderá con el mismo propietario, haciéndole la primera citacion al ménos en el lugar de su domicilio.

Art. 1035. Ninguna nave cargada y despachada para hacer viaje, puede ser embargada ni detenida por deudas de su propietario, de cualquiera naturaleza que éstas sean, sino por las que se hayan contraido para aprestar y aprovisionar la nave para aquel mismo viaje y no anteriormente; y aun en este caso cesarán los efectos del embargo, si cualquiera interesado en la expedicion diere fianza suficiente de que la nave regresará al puerto en el tiempo prefijado en la patente, ó que si no lo verificase por cualquier accidente, aunque sea fortuito, satisfará la deuda demandada en cuanto sea legítima.

Art. 1036. Las embarcaciones extranjeras surtas en puertos mexicanos no pueden ser embargadas por deudas que no hayan sido contraidas en el territorio mexicano y en utilidad de las mismas embarcaciones, á no ser por sentencia pronunciada en país extranjero, que deba ejecutarse con arreglo á las leyes de la República.

Art. 1037. Por las deudas particulares de un comparticepe en la nave, no podrá ser ésta detenida, embargada ni ejecutada en su totalidad, sino que el procedimiento se contraerá á la porcion que en ella tenga el leudor.

Art. 1038. Siempre que se haga embargo de una nave, se inventariarán detalladamente todos los aparejos y pertrechos de ella, caso de pertenecer al propietario de la misma nave.

Art. 1039. Ninguna nave puede rematarse en venta judicial, sin que haya sido subastada públicamente por término de treinta días, renovándose cada diez días los carteles en que se anuncie la venta.

Los carteles se fijarán en los sitios acostumbrados para los demás anuncios en el puerto donde se haga la venta, y en su jurisdiccion, y además se

fixará un cartel en la entrada de la capitania del puerto, y otro en el palo mayor ó costado de la embarcacion.

La venta se anunciará tambien en todos los diarios que se publiquen en la jurisdiccion del puerto, y se hará constar en el expediente de subasta el cumplimiento de ésta y las demás formalidades prescritas.

En los remates se procederá con las solemnidades y en la forma que está dispuesto por el derecho comun para las ventajas judiciales.

Art. 1040. Las dudas ó cuestiones que puedan sobrevenir entre los coparticipes de una nave sobre las cosas de interes comun, se resolverán por la mayoría, la cual se constituya por las partes de propiedad en la nave que formen más de la mitad de su valor. La misma regla se observará para determinar la venta de la nave, aun cuando la repugnen algunos coparticipes.

Art. 1041. Los propietarios de la nave tendrán preferencia en el fletamento de ella, si con anterioridad no se ha contratado con terceras personas, á precio y condiciones iguales sobre los que no lo sean; y si concurren á reclamar este derecho para un mismo viaje dos ó más coparticipes, tendrá la preferencia el que tenga más interes en la nave; y entre coparticipes que tengan igual interes en ella, se sorteará el que haya de ser preferido, cuando no se avengan á fletarla por partes iguales.

Art. 1042. La preferencia que se declara en el artículo anterior á los coparticipes de la nave, no los autorizará para exigir que se varíe el destino que por disposicion de la mayoría se haya fijado al viaje.

Art. 1043. Tambien gozarán los coparticipes del derecho de tanto sobre la venta que alguno de ellos pretenda hacer de su porcion respectiva proponiéndolo en el término preciso de los tres días siguientes á la celebracion de la venta, y consignando en el acto el precio de ella.

Art. 1044. El vendedor puede precaverse contra el derecho de tanto, haciendo saber la venta que tenga concertada á cada uno de los coparticipes, y si dentro del mismo término de tres días no la tanteasen, no tendrán derecho á hacerlo despues de celebrada.

Art. 1045. Cuando la nave necesite reparacion, será suficiente que uno sólo de los coparticipes exija que se haga, para que todos estén obligados á proveer de fondos suficientes para que se verifique; y si alguno no lo hiciere en el término de los quince días siguientes al que sea requerido judicialmente para ello, y todos ó algunos de los demás lo supliesen, tendrá derecho el que haga este suplemento á que se le transfiera el dominio de la parte que correspondia al que no hizo la provision de fondos, abonándole por justiprecio el valor que á ésta correspondiese ántes de haberse la reparacion. El justiprecio se hará ántes que se dé principio á la reparacion, por peritos nombrados por ambas partes, ó de oficio por el Juez en caso que alguno deje de verificarlo.

Art. 1046. Para todos los efectos legales sobre que no se haya hecho modificacion ó restriccion por las leyes de este Código, guardarán las embarcaciones la condicion de bienes muebles.

## TÍTULO SEGUNDO.

DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL COMERCIO  
MARÍTIMO.

## CAPÍTULO I.

*De los navieros.*

Art. 1047. Para ser naviero se requiere la capacidad legal que exige el ejercicio del comercio.

Art. 1048. Todos los navieros se han de inscribir necesariamente en el registro público de comercio; y sin este requisito no se habilitarán sus navíos para la navegación.

Art. 1049. Al naviero pertenece privativamente hacer todos los contratos respectivos á la nave, su administracion, fletamento y viajes; y el capitán ó maestro de la nave deben arreglarse á las instrucciones y órdenes que de él reciban; quedando dichos capitán ó maestro responsables de todo lo que tanto hagan en contravencion de ellas.

Art. 1050. También corresponde al naviero hacer el nombramiento y el fletamento del capitán; pero si tuviere copartícipes en la propiedad de la nave, deberá hacerse dicho nombramiento por la mayoría de todos ellos.

Art. 1051. Pueden los navieros desempeñar por sí mismos los oficios de capitán ó maestro de sus naves, sin que le estorbe la repugnancia de ningún otro copropietario; á menos que no sea matriculado, cuya calidad le dará preferencia. En caso de concurrir á solicitarlo dos copropietarios que sean ambos matriculados, se preferirá al que tenga más interes en el buque; y si ambos tuvieren igual porcion en él, se sorteará al que haya de serlo.

Art. 1052. El naviero es responsable de las deudas y obligaciones que contraiga el capitán de su nave, para repararla, habilitarla y aprovisionarla, y no puede eludir esta responsabilidad alegando que el capitán se excedió de sus facultades.

Art. 1053. También recae sobre el naviero la responsabilidad de las indemnizaciones en favor de tercero, á que haya dado lugar la conducta del capitán en la custodia de los efectos que cargó en la nave; pero podrá salvarse de ella, haciendo abandono de la nave con todas sus pertenencias y de los fletes que haya devengado en el viaje, á no ser que sea al mismo tiempo capitán ó solo copartícipe en la propiedad, pues en el primer caso no podrá hacer el abandono; y en el segundo, á pesar de él, será responsable en la proporcion de la parte que tenga en el dominio de la nave.

Art. 1054. No tiene responsabilidad el naviero en los excesos que durante la navegación cometan el capitán y tripulacion; y solo habrá lugar por razon de ellos, á proceder contra las personas y bienes de los que resulten culpables.

Art. 1055. El naviero indemnizará al capitán de todos los suplementos que haya hecho en utilidad de la nave con fondos propios ó ajenos, siempre que haya obrado con arreglo á sus instrucciones ó usado de las facultades que legítimamente le competan.

Art. 1056. Los propietarios de navíos equipados en guerra (corsarios), no serán responsables de los delitos y deprecaciones cometidas en la mar por la gente de guerra, que se encuentre á su bordo, ó por la tripulación, sino hasta la suma por la cual hayan dado fianza, á menos que no sean partícipes ó cómplices.

Art. 1057. Antes de hacerse el buque á la mar, puede el naviero despidir á su arbitrio al capitán ó á cualquiera otro individuo de la tripulación, cuyo ajuste no tenga tiempo ó viaje determinado, pagándoles los sueldos que tengan devengados segun sus contratos, sin otra indemnización, á no ser que se funde en un pacto expreso y determinado.

Art. 1058. Despidiéndose al capitán ó á otro individuo de la tripulación durante el viaje, se les abonará su salario hasta que regresen al puerto donde se hizo el ajuste; á menos que hubiesen cometido algun delito que diera justa causa para despedirlos, ó los inhabilitara para desempeñar su servicio.

Art. 1059. Cuando los ajustes del capitán é individuos de la tripulación con el naviero tengan tiempo ó viaje determinado, no podrán aquellos ser despedidos hasta el cumplimiento de sus contratos, sino por causa de insubordinación en materia grave, robo, embriaguez habitual, ó perjuicio causado al buque ó á su cargamento por dolo ó negligencia manifiesta ó probada.

Art. 1060. Si el capitán despedido es copropietario de la nave, puede renunciar á la comunidad y exigir el reembolso del valor de su parte, la que se determinará por peritos. Si el capitán copropietario hubiere obtenido el mando de la nave por pacto especial de la sociedad, no se le podrá privar de su encargo sin causa grave, calificada sin figura de juicio por peritos competentes, cuyo dictámen se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 1061. El naviero no podrá admitir ni contratar más carga que la que corresponda á la capacidad que esté detallada á su nave en la matrícula; y si lo hiciera, será responsable de los perjuicios que se sigan á los cargadores.

Art. 1062. Si un naviero contratar más carga de la que debe llevar su nave, atendida su capacidad, indemnizará á los cargadores á quienes deje de cumplir sus contratos, todos los perjuicios que por su falta de cumplimiento les hayan sobrevenido.

Art. 1063. Todo contrato entre el naviero y el capitán caduca en caso de venderse la nave, reservándose á éste su derecho por la indemnización que le corresponda, segun los pactos hechos con el naviero. La nave vendida queda obligada á la seguridad del pago de esta indemnización, si despues de haberse dirigido la acción contra el vendedor, resultare éste insolvente.



## CAPITULO II

## De los capitanes.

## SECCION I.

## ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS CAPITANES.

Art. 1064. El capitán de la nave ha de ser ciudadano mexicano, y persona idónea para contratar y obligarse.

Art. 1065. En cuanto á la pericia que ha de tener el capitán en el arte de la navegación, su exámen y demas requisitos necesarios para ejercer este cargo, se estará á lo que prescriben las ordenanzas de matrícula de gentes de mar.

Art. 1066. El naviero que se reserve ejercer la capitánía de su nave, y no tenga la patente de capitán con arreglo á dichas ordenanzas, no limitará á la administración económica de ella; valiéndose para cuanto se relacione con la navegación, de un capitán aprobado y autorizado en los términos que aquéllas previenen.

Art. 1067. El capitán es el jefe de la nave á quien debe obedecer toda la tripulación, observando y cumpliendo cuanto mandare para el servicio de ella.

Art. 1068. Toca al capitán proponer al naviero las personas de la tripulación de la nave, y éste tiene el derecho de elegir definitivamente las que hayan de tripularla; pero no podrá obligar al capitán á recibir en su tripulación persona alguna que no sea de su contento y satisfacción.

Art. 1069. Con respecto á la facultad que compete al capitán para imponer penas correccionales contra los que perturben el orden en la nave, cometan faltas de disciplina ó dejen de hacer el servicio que les compete, se observará lo que previenen los reglamentos de la marina.

Art. 1070. No estando presentes el naviero ni el consignatario de la nave, está autorizado el capitán para contratar por sí los fletamentos bajo las instrucciones que tenga recibidas, y procurando con la mayor solícitud y esmero el fomento y prosperidad de los intereses del naviero.

Art. 1071. El capitán tomará por sí las disposiciones convenientes para mantener la nave pertrechada, provista y municionada, comprando á este efecto lo que considere de absoluta necesidad, siempre que las circunstancias no lo permitan solicitar previamente las instrucciones del naviero.

Art. 1072. En casos urgentes, durante la navegación, puede el capitán disponer las reparaciones en la nave y en sus pertrechos que sean absolutamente precisas para que pueda continuar y acabar su viaje, con tal que si llegare á puerto donde haya consignatario de la misma nave, obre con acuerdo de éste.

Fuera de este caso, no tiene facultad para disponer por sí obras de ma-

n, ni otro gasto alguno para habilitar la nave, sin que el naviero pague la obra y apruebe el presupuesto de su costo.

1073. Cuando el capitán se halle sin fondos pertenecientes á la nave, ó á sus propietarios, para costear las reparaciones, rehabilitación y otros gastos que puedan necesitarse, en caso de arribada acudirá á los responsables del naviero si se encontraren en el mismo puerto, y en defecto á los interesados en la carga; y si por ninguno de estos medios se procuraren los fondos necesarios, está autorizado para girar á cargo del naviero, ó tomarlos á riesgo marítimo ú obligación á la gruesa social competente del puerto donde se halle, siendo territorio mexicano, ó en país extranjero, del cónsul si lo hubiere, ó no habiéndolo, de la ciudad que conozca de los asuntos mercantiles. No surtiendo efecto este giro, podrá echar mano de la parte del cargamento que baste para cubrir las necesidades que sean de absoluta urgencia, vendiéndola con la autorización judicial y en subasta pública.

1074. Estando ya la nave despachada para hacerse á la vela, no podrá ser detenida por deudas del capitán, á ménos que estas no procedan de efectos suministrados para aquel mismo viaje, en cuyo caso se le admitirá también la fianza que está prevenida en el art. 1035. Esta disposición tendrá lugar con todos los demás individuos de la tripulación.

1075. Los capitanes tienen obligación de llevar asiento formal de la nave, lo concerniente á la administración de la nave y ocurrencias de la navegación, en tres libros encuadernados y foliados, cuyas fojas se rubricarán por el capitán del puerto de la matrícula de su embarcación.

En el primero que se titulará de *cargamentos*, se anotará la entrada y salida de todas las mercaderías que se carguen en la nave, con expresión de las marcas y números de los bultos, nombres de cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga, y fletes que devengaren. En este mismo libro se asentarán también los nombres, procedencias y destino de todos los pasajeros que viajen en la nave.

En el segundo, con el título de *cuenta y razon*, se llevará la de los ingresos de la nave, anotando artículo por artículo lo que reciba el capitán, lo que expendan por reparaciones, aprestos, vituallas, salarios y demás gastos que se ocasionen, de cualquier clase que sean; asentándose en el mismo libro los nombres, apellidos y domicilio de toda la tripulación, sus sueldos respectivos, cantidades que perciban por razon de ellos, y las consignaciones que dejen hechas para sus familias.

En el tercero, que se nombrará *diario de navegacion*, se anotarán día por día todos los acontecimientos del viaje, y las resoluciones que se tomen sobre la nave ó el cargamento.

Art. 1076. Si durante la navegacion muriere algun pasajero ó individuo de la tripulación, pondrá el capitán en buena custodia todos los papeles y pertenencias del difunto, formando un inventario exacto de todo lo con asistencia de dos testigos, que serán algunos de los pasajeros si los hubiere, ó en su defecto, individuos de la tripulación.

Art. 1077. Antes de poner la nave á la carga, se hará un reconocimiento prolijo de su estado por el capitán y oficiales de ella, y dos maestros de carpintería y calafatería; y hallándola segura para emprender la navegación, á que se le destine, se extenderá el acuerdo en el diario de navegación; y en el caso contrario, se suspenderá el viaje hasta que se hagan las reparaciones convenientes, dándose al capitán un certificado de ello.

Art. 1078. En ningún caso desampará el capitán la nave en la entrada y salida de los puertos y ríos. Si éstos presentaren alguna dificultad, se valdrá precisamente de prácticos; y si no lo hace, será responsable de los daños que sobrevengan.

Estando en viaje no pernoctará fuera de ella, sino por ocupacion grave que proceda de su oficio y no de sus negocios propios.

Art. 1079. El capitán que arribe á un puerto extranjero, se presentará al cónsul mexicano ó á quien haga sus veces, en las veinticuatro horas siguientes á haberle dado plática, y hará declaracion ante el mismo, del nombre, matrícula, procedencia y destino de su buque, de las mercaderías que componen su carga, y de las causas de su arribada; recogiendo certificación que acredite haberlo así verificado, y la época de su arribo y de su partida.

Art. 1080. Cuando un capitán tome puerto por arribada en territorio mexicano, se presentará inmediatamente que salte en tierra al capitán del puerto, y declarará las causas de la arribada. La misma autoridad, hallándolas ciertas y suficientes, le dará certificación para guarda de su derecho.

Art. 1081. El capitán que habiendo naufragado su nave, se salvare solo ó con parte de la tripulacion, se presentará á la autoridad mas inmediata, y hará relacion del suceso bajo protesta legal.

Esta se comprobará por las declaraciones que mediante protesta darán los individuos de la tripulacion y pasajeros que se hubieren salvado, y el expediente original se entregará al mismo capitán para guarda de su derecho.

Si las declaraciones de la tripulacion y pasajeros no se conformaren con la del capitán, no hará fé en juicio la de éste; y en ambos casos, queda reservada á los interesados la prueba en contrario.

Art. 1082. Cuando se hubieren consumido las provisiones comunes de la nave, ántes de llegar á puerto, podrá el capitán, de acuerdo con los demás oficiales de ésta, obligar á los que tengan víveres por su cuenta particular, á que los entreguen para el consumo común de todos los que se hallen á bordo, abonando su importe en el acto ó tan pronto como sea posible.

Art. 1083. No puede el capitán cargar en la nave mercadería alguna por su cuenta particular sin permiso del naviero; ni permitirá que lo haga sin el mismo consentimiento individuo alguno de la tripulacion.

Art. 1084. Tampoco puede el capitán hacer pacto alguno público in secreto con los cargadores, que ceda en beneficio particular suyo, sino que todo cuanto produzca la nave, bajo cualquier título que sea, debe entrar en la masa comun de los partícipes en los productos.

Art. 1085. El capitán que navegare á beneficio sobre la carga, no puede hacer por su propia cuenta negocio alguno separado, salvo convenio en contrario; y si lo hiciere, perderá los efectos embarcados por su cuenta, en beneficio de los demás interesados. Si navegare á beneficio comun sobre el flete, puede hacer por su cuenta los negocios que quiera, cargando y pagando debidamente los fletes que cause, como si se tratara de tercera persona.

## SECCION II.

*Responsabilidad de los capitanes.*

Art. 1086. El capitán que habiéndose concertado para un viaje dejare de cumplir su empeño, sea porque no lo emprenda sin causa que lo justifique, ó sea abandonando la nave durante él, indemnizará al naviero y á los cargadores todos los perjuicios que les sobrevengan por ello. Solo será excusable si le sobreviniere algun impedimento físico ó moral que le impida cumplir su empeño.

Art. 1087. No es permitido al capitán hacerse sustituir por otra persona en el desempeño de su encargo.

Art. 1088. Desde todo puerto donde el capitán cargue la nave, debe remitir al naviero un estado exacto de los efectos que ha cargado, nombres y domicilios de los cargadores, fletes que devenguen y cantidades tomadas á la gruesa. En el caso de no encontrar medios de dar este aviso en el punto donde reciba la carga, lo verificará en el primero á donde arribe, en que baya facilidad para ello.

Art. 1089. Tambien dará el capitán noticia puntual al naviero de su arribo al puerto de su destino, aprovechando el primer correo ú otra ocasión más pronta, si la hubiere.

Art. 1090. Cuando por cualquier accidente de mar perdiere el capitán toda esperanza de poder salvar la nave, y se crea en el caso de abandonarla, oirá sobre ello á los demás oficiales de la nave, y se estará á lo que decida la mayoría, teniendo el capitán voto de calidad. Pudiendo salvarse en el vote; procurará llevar consigo lo más presioso del cargamento recogiendo indispensablemente los libros de la nave, siempre que haya posibilidad de hacerlo. Si los efectos salvados se perdieren ántes de llegar á buen puerto, no se hará cargo alguno por ellos, justificando en el primero donde arribe, que la pérdida procedió de caso fortuito inevitable. El capitán se salvará despues de hacer los esfuerzos posibles por salvar á los pasajeros.

Art. 1091. No puede el capitán tomar dinero á la gruesa, ni hipotecar al nave para sus propios negocios. Siendo copartícipe en el casco, maquinaria y aparejos, puede empeñar su porción particular, siempre que no haya tomado ántes gruesa alguna sobre la totalidad de la nave, ni exista otro género de empeño ó hipoteca á cargo de ésta: la parte hipotecada

quedará afecta, y en caso de adjudicación ó venta, el vendedor ó factor se subrogarán en ella.

En la póliza del dinero que tomare, el capitán como propietario, en la forma sobredicha, expresará necesariamente cuál es la porción de su propiedad sobre que fundó la hipoteca expresa.

En caso de contravención á este artículo, será de cargo privativo del capitán el pago del principal y costas, y podrá el naviero deponerlo de su empleo.

Art. 1092. El capitán luego que se haya fletado la nave, debe ponerla franca de quilla y costados, y apta para navegar y recibir la carga en el término pactado con el fletador.

Art. 1093. Estando la nave fletada por entero, no puede el capitán recibir carga de otra persona sin anuencia expresa del fletador; y si lo hiciera, podrá éste obligarle á desembarcarla, y exigirle los perjuicios que se le hayan seguido.

Art. 1094. No permitirá el capitán que se ponga carga sobre la cubierta del buque, sin que consientan en ello todos los cargadores, el mismo naviero y los oficiales de la nave; y será bastante que cualquiera de estas partes lo resista para que no se verifique, aunque las demás la consientan.

Art. 1095. Las obligaciones impuestas á los navieros por los artículos 1061 y 1062, son extensivas á los capitanes en las contrataciones que hagan sobre fletes.

Art. 1096. Es obligación del capitán mantenerse con toda su tripulación en la nave mientras ésta esté cargando.

Art. 1097. Después de haberse fletado la nave para puerto determinado, no puede el capitán dejar de recibir la carga y hacer el viaje convenido, si no sobreviniere peste, guerra ó extorsión en la misma nave, que impidan legítimamente emprender la navegación.

Art. 1098. Cuando por violencia extrajere algún pirata ó corsario efectos de la nave ó de su carga, ó si el capitán se viera en la necesidad de entregárselos, formalizará su asiento en el libro diario de la navegación; y justificará el hecho en el primer puerto á donde arribe. Es de cargo del capitán resistir la entrega, ó reducirla á lo ménos posible en cantidad y calidad de los efectos que exijan, por todos los medios que permita la prudencia.

Art. 1099. El capitán que corriere temporal ó considere que hay daño ó avería en la carga, hará su protesta en el primer puerto á donde arribe, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su arribo; y la ratificará dentro del mismo término luego que llegue al de su destino, procediendo en seguida á la justificación de los hechos; y hasta quedar evacuada, no podrá abrir las escotillas.

Art. 1100. No puede el capitán tomar por su cuenta dinero á la gruesa sobre el cargamento; y en caso de hacerlo, será ineficaz el contrato, con respecto á éste.

(Continuará.)

## SECCION DE AVISOS

## Judiciales

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Huichilpan.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Con fecha siete del actual el ciudadano Licenciado Luis G. Ross, Juez interino de primera instancia del distrito; según consta de los autos relativos, dió á la Señora Romana Uribe de Herrera, posesion judicial del terreno nombrado "Barrauca de Taxidhó" y de cinco ojos de agua brotantes á la margen del río de San Juan ó Aguas Calientes, situado en el Municipio de Tecozantla, bajo los linderos siguientes:

Al Poniente con el camino real que conduce de Tecozantla á Cudereyta arriba de Pathó, al Oriente con adjuntos de los ríos de San Juan y Tecozantla, al Norte con la seja de la barrauca de la márgen izquierda del río de Taxidhó y al Sur con la márgen de la barrauca de la márgen derecha del río de Taxidhó; mandando se publique la posesion dada en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Foro" de México; así como por avisos que fijarán en la puerta del Juzgado y en los lugares públicos de costumbre.

Y para cumplimiento de lo mandado se publica el presente.  
Huichilpan, Julio 15 de 1884.—J. M. Chavez Nava, Srio.

77—3—2

Agustín Desentis, Notario Público.—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Distrito de Tulancingo.—Timbre.—Documentos.—Cinco centavos.—Aviso Judicial.—En las diligencias sobre nombramiento de tutor y curador de los menores Federico y Adelaida Márquez, el ciudadano Licenciado Francisco Rodríguez Madariaga, Juez de 1.ª instancia del Distrito, por auto fecha cinco del presente, ha discernido el cargo de tutor de los expresados menores al ciudadano Rafael Márquez y el de curador al ciudadano Licenciado Adolfo Desentis.

Lo que se hace saber en cumplimiento del art. 525 del Código civil, por medio del presente, que va con estampilla de sétima clase por estar ayudados como pobres los interesados, y se publicará en el "Periódico Oficial" del Estado.  
Tulancingo, Julio 7 de 1884.—Agustín Desentis, N. P.

78—3—2

Agustín Desentis, Notario Público.—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Distrito de Tulancingo.—Timbre.—Documentos.—Cinco centavos.—Aviso judicial.—En los autos promovidos por la Señora Manuela Tomasa Rosales, pidiendo el nombramiento de tutor y curador de su hija de natural menor de edad María de la Luz para el efecto de su reconocimiento, el ciudadano Juez de primera instancia de este distrito por auto fecha de ayer, nombró tutor al ciudadano Francisco Rosales y curador de la expresada menor al ciudadano Ganesimo Lesana, á quienes con esta misma fecha les fueron discernidos sus respectivos cargos, mandando se publicaran estos nombramientos en los periódicos "Oficial" del Estado y "Monitor Republicano" de México.

Lo que se hace saber por medio del presente que va con estampilla de sétima clase por estar ayudada por pobre la interesada.  
Tulancingo, Julio 17 de 1884.—Agustín Desentis, Notario Público.

79—3—2

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Documentos.—Cinco centavos.—En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 525 del código civil, se hace saber al público que en las diligencias de jurisdicción voluntaria practicada á solicitud de doña Catarina Cucon; solicitando autorización judicial para la imposición de un gravámen en una casa perteneciente á sus menores hijos Guadalupe, Belina y Manuel Hernández, el Señor Juez segundo de primera instancia del distrito ha discernido al ciudadano Licenciado Tomás Manera el cargo de tutor interino de dichos menores y á don Austroberto T. Andrade el de curador de los citados menores.

Pachuca, Junio treinta de mil ochocientos ochenta y cuatro. Va con timbre de cinco centavos por estar ayudada por pobre la promovente.—Ricardo P. Tagle, N. P.

54—3—3

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Ixmiquilpan.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—En los autos promovidos en este Juzgado por la Señora Candelaria Callejas, denunciando al inestado de doña Josefina Callejas, se ha proveído un auto que en lo conducente dice: "Ixmiquilpan, Junio trece de mil ochocientos ochenta y cuatro..... publíquense en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Obrero" que se redacta en Pachuca, los edictos correspondientes á fin de que las personas que se crean con derecho á la herencia se presenten á deducirlo dentro de treinta días contados desde la tercera publicación de los edictos..... Lo decretó y firmó el ciudadano Juez de primera instancia del distrito. Doy fé.—Francisco S. López.—Luis M. Flores, secretario."

Y en cumplimiento de lo mandado y para que llegue á noticia de quienes corresponda, se publica el presente.

Ixmiquilpan, Junio 14 de 1884.—Luis M. Flores, Srio.

60—3—3

Juzgado 3.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Secretaría.—Timbro.—Documentos.—Cinco centavos.—Aviso.—En los autos de intestado de don Pedro Manzano y cónyuge que fué de esta ciudad, el ciudadano Licenciado Manuel Mateos, Juez tercero de primera instancia de este distrito que conoce de ellos, con fecha 14 de Junio último les dispuso el cargo de tutor al ciudadano Marcelino Castilla, y el de curador al ciudadano Pomposo Arriola, de los menores Silvano, Margarita, Oton, Jesús y Rita Manzano.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 525 del código civil, se publica el presente para su publicación en el "Periódico Oficial."  
Pachuca, Julio 5 de 1884.—Rodolfo Icaza, Srto.

2-3-3

Juzgado 1.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Timbro.—Documentos.—Cinuenta centavos.—Remate.—Por disposición del Juzgado primero de primera instancia de este distrito el día quince del actual á las diez de la mañana y en un solo pliego de remate en pública subasta, sirviendo de base para el remate el precio del avalúo los bienes que se continúan su expresión; y que fueron embargados á don Antonio Sánchez Bolaña en el juicio que, sobre pesos siguió contra el don José G. Zavaleta. Una casa ubicada en el terreno del Cofre al punto del punto llamado "El Calvario," valuada en la cantidad de sesenta y tres pesos ochenta centavos. Otra casa ubicada en el mismo Mineral, en el punto llamado "La Alameda," situada en la cantidad de cincuenta y cuatro pesos quince centavos. Y una herra situada en el mismo punto "La Alameda" valuada á razón de trescientos cincuenta pesos obra. Dichos avalúos fueron practicados por los peritos Antonio Dominguez y Atalayo Manriquez.

Lo que se hace saber al público para los efectos correspondientes.  
Pachuca, Julio ocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Ricardo P. Durán, Notario Público.

07-3-3

Licenciado Manuel S. Rodriguez, Notario Público.—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Distrito de Tulancingo.—Timbro.—Documentos.—Cinco centavos.—Aviso Judicial.—En los autos sobre división de la casa número 23 de la 4.ª calle Honda de esta ciudad y una de los ciudadanos Nicolas y Antonio Alarcon, el ciudadano Juez de primera instancia de este distrito, ha mandado sacar á remate dicha casa, verificándose la almoneda el día veintinueve del mes de Julio entrante á las diez de la mañana, por el precio de mil novecientos cuarenta y tres pesos ochenta y tres centavos, valor fiscal de la expresada casa; y haciéndose previamente algunas publicaciones respectivas en los periódicos "Monitor Republicano" y "Oficial del Estado."  
Y para su publicación expido el presente en Tulancingo, á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Y va con estampilla de setenta y cuatro, por estar la parte sujeta judicialmente al cobro.—Manuel S. Rodriguez, N. P.

Juzgado 3.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Secretaría.—Timbro.—Documentos.—Cinco centavos.—Aviso.—En los autos de intestado de don Pedro Manzano y cónyuge que fué de esta ciudad, el ciudadano Juez tercero de primera instancia de este distrito que conoce de ellos, ha mandado se convoque por edictos en los parajes públicos y anuncios en los periódicos "Oficial del Estado" y "Monitor Republicano," á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado ya sea como herederos ó como acreedores para que se presenten á deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la primera publicación de estos avisos; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado se expide el presente en Pachuca, á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro; y va con estampilla de cinco centavos por estar el interesado ayudado de pobre.—Rodolfo Icaza, Srto.

51-3-3

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Timbro.—Documentos.—Cinuenta centavos.—Aviso Judicial.—El ciudadano Juez segundo de primera instancia del distrito, ha concedido á los albaceas de los testamentos del Señor don Vicente Islas, licencia para la fección de inventarios por memoria extrajudicial.

Y en cumplimiento de lo que previene el artículo tres mil novecientos ochenta del Código civil, se cita por quince días á las personas á que el mismo se refiere.  
Pachuca, Junio 27 de 1884.—Pedro Gil, N. P.

53-3-3

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Edicto.—Necesariándose en este Juzgado á Diego Paredes y María Manuela para la práctica de diligencias en la causa criminal que se instruye contra Jesus Castillo y socios por robo y violación, se les cita por medio del presente para que se presenten en este Juzgado dentro de quince días contados desde esta fecha.  
Pachuca, Julio 11 de 1884.—Manuel Léniz, Srto.

17-3-2